



Maximino García Cueto

Notario No. 14
México, D.F.



LIBRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO. --MEN*ERG*AT*⁷⁵¹⁶⁸ "D"--
CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO----- Registro Público de la
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a quince de octubre de 1914 Propiedad de Comercio
del año dos mil catorce.-----

MAXIMINO GARCÍA CUETO, Titular de la Notaría Número Catorce
del Distrito Federal, hago constar:-----

LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "AMERICAN EXPRESS BANK
(MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
que realizo a solicitud del Licenciado don Michel Chamati
Salem, al tenor de los siguientes antecedentes y
cláusulas:-----

-----A N T E C E D E N T E S-----
I.- Por escritura número ochenta y nueve mil cuatrocientos
cincuenta y cinco, de fecha veinte de febrero de mil
novecientos noventa y seis, ante el Licenciado Arturo
Sobrino Franco, Titular de la Notaría Número Cuarenta y
Nueve del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó
inscrito en el Registro Público de Comercio de esta
Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil
quinientos noventa y siete el día veintiocho de febrero de
mil novecientos noventa y seis, se constituyó "AMERICAN
EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, con domicilio en la Ciudad de México,
Distrito Federal, duración indefinida, capital social de
setenta y tres millones trescientos treinta mil pesos,
Moneda Nacional, cláusula de admisión de extranjeros y
teniendo por objeto: -----

a.- La prestación del servicio de banca y crédito en los
términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en
consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los
servicios bancarios a que se refiere el Artículo cuarenta y
seis de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad
con las demás disposiciones legales y administrativas
aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos
bancarios y mercantiles siempre y cuando sea necesario para
el desarrollo y cumplimiento de su objeto social;-----

b.- Adquirir, enajenar, poseer, tatuuar en arrendamiento,
usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo
cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e
inmuebles que sean necesarios o convenientes para la
realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;---

c.- Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a
cabio de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito
y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y otras
autoridades competentes en el entendido de que la Sociedad
en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a
las Instituciones de Crédito en los términos del Artículo
cientos seis de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

d.- Emitir obligaciones subordinadas pero sólo en el
supuesto de que dichas obligaciones se emitan para ser
adquiridas únicamente por la Institución Financiera del
Exterior que sea propietaria y controle, directa o
indirectamente, a la Sociedad; -----

DIRECCIÓN GENERAL
SELLO DIRECCIÓN GENERAL
DE COMERCIO

e.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. -----

II.- Por escritura número noventa mil setecientos veintidós, dí fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la cual se tomó el acuerdo de aumentar el capital social en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para que la sociedad cuente con un capital de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando en dicho sentido el artículo sexto de los estatutos sociales. -----

III.- Por escritura número noventa y un mil ochocientos quince, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la cual se tomó el acuerdo de aumentar el capital social a la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando en dicho sentido el artículo sexto de los estatutos sociales.-

IV.- Por escritura número noventa y dos mil novecientos once, de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, el día once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de aumentar el capital social de la misma a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo sexto de los estatutos sociales.-----

V.- Por escritura número noventa y tres mil setecientos cuarenta y ocho, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

3

51,818



siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, en la que se tomó el acuerdo de reformar los artículos décimo, décimo primero, décimo quinto, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los estatutos sociales de su escritura constitutiva.-----

VI.- Por escritura número noventa y cuatro mil doscientos seis, de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo Notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó la de designar como DIRECTOR GENERAL y CONSEJERO PROPIETARIO a DON MANUEL ARMENDARIZ MORALES. -----

VII.- Por escritura número noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y dos, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo Notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de aumentar el capital social de la misma a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo sexto de los estatutos sociales.-----

VIII.- Por escritura número noventa y cinco mil quinientos ochenta y uno, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil, ante el mismo Notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó la de aumentar el capital social de la misma a la suma de CIENTO OCIENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo sexto de los estatutos sociales. -----

IX.- Por escritura número noventa y ocho mil trescientos veintinueve, de fecha primero de noviembre del año dos mil dos, ante el mismo notario que las anteriores, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,

en la que entre otros acuerdos se nombraron a los miembros del Consejo de Administración de la sociedad, con los cargos que se indican: -----

-----Consejeros Propietarios-----

Mario Sansniguel Garza ----- Presidente -----

Manuel Armendáriz Morales ----- Vicepresidente-----

Michel Chamlati Salem-----Secretario-----

Gonzalo García Velasco-----Consejero Independiente--

César H. Muñiz Aguilera W----- Consejero Independiente-

César Augusto Solórzano Coll -----

Luiz Compagno Junior -----

-----Consejeros Suplentes-----

Rafael F. Márquez García -----

GUSTAVO Ruiz Moya -----

José Ramón Bordes Abascal -----

Fernando García de Luca. -----

René Fernández Gaytan-----

Nora Villafuerte Garza-----

Ricardo Torres Ortiz.-----

X.- Por escritura número noventa y nueve mil setecientos dieciséis, de fecha tres de diciembre del año dos mil tres, ante el mismo Notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de aumentar el capital social de la misma a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo sexto de los estatutos sociales. -----

XI.- Por escritura número cien mil doscientos treinta y cinco, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, ante el mismo Notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el nombrar y ratificar a los miembros del Consejo de Administración de la sociedad, con los cargos que se indican: -----

-----Consejeros Propietarios-----

Mario Sanmiguel Garza ----- Presidente-----

Manuel A Mendáriz Morales-----Vicepresidente-----

Michel Chamlati Salem-----Secretario-----

Gonzalo García Velasco -----Consejero Independiente--

César H. Muñiz Afanara ----- Consejero Independiente-

César Augusto Solórzano Coll -----

Emma Alicia Rabiela Pineda -----

-----Consejeros Suplentes-----

Rafael F. Márquez García -----



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

5

51,818



Gustavo Ruiz Moya -----

José Ramón Bordes Abascal -----

Fernando García de Luca. -----

René Fernández Gaytan-----

Humberto Ramón Romero Lois.-----

Ricardo Torres Ortiz -----

XII.- Por escritura número cuarenta mil cuatrocientos ochenta y uno, de fecha primero de diciembre del año dos mil cuatro, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en la cual se tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la Sociedad en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo sexto de los estatutos sociales.-----

XIII.- Por escritura número cuarenta mil quinientos diecinueve, de fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en las que entre otros acuerdos se tomó el de adicionar el capítulo noveno romano, artículos CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO CUARTO Y CUADRAGÉSIMO QUINTO de los estatutos sociales. -----

XIV.- Por escritura número cuarenta y un mil cincuenta y siete, de fecha treinta de junio del año dos mil cinco, ante mí, en donde se hizo constar la COMPULSA TOTAL DE ESTATUTOS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. -----

XV.- Por escritura número cuarenta y un mil cuatrocientos veinte, de fecha nueve de diciembre del año dos mil cinco, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la cual se tomó el acuerdo de aumentar el capital social mínimo de la Sociedad en la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo sexto de los estatutos sociales.-----

XVI.- Por escritura número cuarenta y dos mil trescientos

treinta y dos, de fecha veinte de diciembre del año dos mil seis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar la PROTOCOLIZACION DEL ACTA D.E.. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que previo permiso otorgado por Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Banca y Ahorro, Dirección General Adjunta de Banca Múltiple, se tomó el acuerdo de aumentar el capital social mínimo de la Sociedad en la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para tener un Capital mínimo total de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo sexto de los estatutos sociales para que en lo sucesivo quedara de la siguiente manera: -----

"ARTICULO SEXTO. Capital Social. El capital social es de \$316'054,000.00 Moneda Nacional, representado por 161,189 acciones serie "F", y 154,865 acciones serie "B", con valor nominal de UN MIL PESOS, Moneda Nacional, cada una". ----- Asimismo en dicha escritura se modificaron los artículos NOVENO, TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO Y CUADRAGÉSIMO TERCERO, se derogaron los Artículos DECIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO NOVENO, se adicionaron los capítulos DECIMO Y DÉCIMO PRIMERO ROMANOS de los Estatutos Sociales, y se adicionó un párrafo al artículo décimo octavo de los estatutos sociales. -----

XVII.- Por escritura número cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos, de fecha catorce de marzo del año dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de designar como nuevo miembro del Consejo de Administración a DON HELIO-LIMA MAGALHAES, ratificándose en sus cargos a los demás miembros del Consejo de Administración para que en lo sucesivo dicho Consejo quedara integrado de la siguiente manera: -----

Consejeros Propietarios -----

Helio Lima Magalhaes ----- (Presidente) -----

Manuel Armendáriz Morales- Vice residente -----

Michel Chamlati Salem-(Secretario) -----

Gustavo Jorge Ruiz Moya -----

Emana Alicia Rabiela Pineda -----

Gonzalo García Velasco--(Consejero Independiente) -----

César H. Muñiz Aguilera----(Consejero Independiente) -----

Consejeros Suplentes -----

Rafael Francisco Márquez García -----



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

7

51,818



Pedro Vázquez Martínez -----

José Ramón Bordes Abascal -----

Humberto Ramón Romero -----

Ricardo Medina Hernández -----

Fernando García Luca -----

Mariano Muñiz Aguilera -----

XVIII.- Por escritura número cuarenta y dos mil novecientos, de fecha cuatro de octubre del año dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION PARCIAL DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) °", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de designar como Consejero Suplente del Consejo de Administración a don MARIANO MUÑIZ AGUILERA, y se ratificó en sus cargos a los demás Consejeros y como consecuencia el Consejo de Administración de la Sociedad quedó integrado de la siguiente manera: -----

Titulares ----- Suplentes -----

Mario Sanmiguel Garza -Presidente--- Rafael Márquez García

Manuel Armendariz --- Vicepresidente- Pedro Vázquez -----

Morales ----- Martínez -----

Michel Chamlati ----- Secretario ----- José Ramón Bordes ---

Salem ----- Abascal -----

Gustavo Jorge Ruiz Consejero ----- Humberto Romero -----

Moya ----- Propietario ----- Lois -----

Emma Alicia Rabiela-Consejero ----- Ricardo Medina -----

Pineda----- Propietario----- Hernández -----

César Muñiz Aguilera Consejero.----- Mariano Muñiz -----

----- Independiente ----- Aguilera -----

Gonzalo García ----- Consejero ----- Fernando García de -

Velasco ----- Independiente----- Luca -----

XIX.- Por escritura número cuarenta y dos mil novecientos uno, de fecha cuatro de octubre del año dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION PARCIAL DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de designar como nuevo Consejero del Consejo de Administración a don Luis Felipe Alba Koeman y como consecuencia de lo anterior el Consejo de Administración quedó integrado a partir de esa fecha, por las siguientes personas y con los cargos que se indican: -----

Consejeros Propietarios ----- Consejeros Suplentes -----

Helio Lima Magalhaes - (Presidente) -- Rafael Márquez ----- García -----

Manuel Armendariz --- (Vicepresidente) Pedro Vázquez -----

Morales ----- Martínez -----

Michel Chamlati Salem (Secretario) --- José Ramón Bordes --

----- Abascal-----

Gustavo Jorge Ruiz - Consejero ----- Humberto Romero-----
Moya ----- Propietario ----- Lois -----
Luis Felipe Alba --- Consejero ----- Ricardo Medina -----
Koeman ----- Propietario ----- Hernández -----
César Muñiz ----- Consejero ----- Mariano Muñiz -----
Aguilera ----- Independiente --- Aguilera -----
Gonzalo García ----- Consejero ----- Fernando García de -
Velasco ----- Independiente --- Luca -----

XX.- Por escritura número cuarenta y tres mil ciento veintinueve, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DÉL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que se tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la Sociedad en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para tener un Capital mínimo total de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo sexto de los estatutos sociales. -----

XXI.- Por escritura número cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro, de fecha nueve de junio del año dos mil ocho, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASANMLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "ALERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en la que se tomó el acuerdo de reformar el inciso a.- del Artículo Segundo; el primer párrafo del artículo Décimo Segundo; el primer párrafo del artículo Décimo Tercero; el primer, tercer, cuarto y último párrafo del artículo Décimo Quinto; el último párrafo del artículo Décimo Sexto; el penúltimo párrafo del artículo Décimo Séptimo; el primer párrafo del artículo Décimo Noveno; el cuarto párrafo del artículo Vigésimo Primero; el sexto párrafo del artículo Vigésimo Segundo; el primer párrafo del artículo Vigésimo Séptimo; la fracción IV del artículo Vigésimo Noveno; el primer párrafo del artículo Cuadragésimo Primero; el artículo Cuadragésimo Segundo; los incisos (i) y (vi) del artículo Cuadragésimo Tercero; el primer párrafo del artículo Cuadragésimo Sexto; y el inciso c) de la fracción V. del Artículo Cuadragésimo Séptimo de los Estatutos Sociales.---

XXII.- Por escritura número cuarenta y tres mil seiscientos dieciséis, de fecha siete de agosto del año dos mil ocho, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO) ", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE



Maximino García Cueto

Notario No. 14
México, D.F.

9

51,818



BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de designar como nuevo Consejero Propietario del Consejo de Administración don Humberto Romero Lois y como Consejero Suplente doña Rosa Alicia Jiménez de Alba García y como consecuencia de lo anterior el Consejo de Administración quedará integrado a partir de esta fecha, por las siguientes personas y con los cargos que se indican: -----

Consejeros Propietarios -----	Consejeros Suplentes
Helio Lima Magalhaes - (Presidente) --	Rafael Márquez -----
-----	García-----
Manuel Armendariz --- (Vicepresidente)	Pedro Vázquez-----
Morales -----	Martínez -----
Michel Chamlati Salem (Secretario) ---	José Ramón Bordes --
-----	Abascal -----
Humberto Romero Lois - Consejero-----	Rosa Alicia Jiménez
----- Propietario-----	de Alba García -----
Luis Felipe Alba ----- Consejero -----	Ricardo Medina -----
Koeman ----- Propietario-----	Hernández -----
César Muñiz ----- Consejero -----	Mariano Muñiz -----
Aguilera ----- Independiente -	Aguilera-----
Gonzalo García ----- Consejero -----	Fernando García de--
Velasco ----- Independiente -	Luca-----

Asimismo en dicha escritura quedaron designados como Comisarios Propietarios de la Sociedad don José Antonio Quesada Palacios (Serie "F") y don Francisco Javier Zúñiga Loredo (Serie "B") y como sus respectivos suplentes don Alfredo Miguel Bolio y Lope (Serie "F") y don Eduardo González Dávila Garay (Serie "B"). -----

XXIII.- Por escritura número cuarenta y tres mil setecientos ochenta, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil ocho, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de designar como Vicepresidente del Consejo de Administración a DON RICARDO MEDINA HERNÁNDEZ y como consecuencia de lo anterior el Consejo de Administración quedará integrado a partir de esta fecha, por las siguientes personas y con los cargos que se indican: -----

Consejeros Propietarios -----	Consejeros Suplentes
Helio Lima Magalhaes - (Presidente) ---	Juan Pablo Robles-----
-----	Alvarado-----
Ricardo Medina ----- (Vicepresidente)	Pedro Vázquez -----
Hernández -----	Martínez -----
Salvador Salgada Román -----	José Ramón Bordes --
-----	Abascal -----
Rosa Alicia Jiménez de Alba -----	Manuel Valadez -----
-----	Obregón -----
Luis Felipe Alba Koenan -----	Gabriel Eduardo -----
-----	Sinopoli Smith-----
Gonzalo García----- Consejero -----	Fernando García de -

Velasco ----- Independiente ---- Luca-----

César H. Muñiz ----- Consejero ----- Mariano Muñiz -----

Aguilera ----- Independiente --- Aguilera-----

XXIV.- Por escritura número cuarenta y tres mil setecientos ochenta y uno, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil ocho, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que previos permisos otorgados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la Sociedad en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para tener un Capital mínimo total de UN MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, del cual la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, será suscrito y pagado, mediante la emisión de 257,225 (doscientos cincuenta y siete mil doscientos veinticinco) acciones, divididas en 131,184 (ciento treinta y un mil ciento ochenta y cuatro) acciones serie "F" y 126,041 (ciento veintiséis mil cuarenta y un) acciones serie "B" el cual se pagaría en esa misma fecha, y la cantidad de QUINIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emisión de obligaciones, reformándose al efecto el primer párrafo del artículo sexto de los estatutos sociales. -----

XXV.- Por escritura número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve, de fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que previos permisos otorgados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tomó el acuerdo de aumentar el capital social de la Sociedad en la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en un total de UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el primer párrafo del artículo sexto de los estatutos sociales. -----

XXVI.- Por escritura número cuarenta y cinco mil quinientos veinte, de fecha catorce de julio del año dos mil diez, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

11

51,818



siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS DE ACCIONISTAS de "ARICAN EXPRESS BANK (MEXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en las que entre otros acuerdos se designaron como nuevos miembros del Consejo de Administración a las siguientes personas y con los cargos que se indican: -----

Consejeros Propietarios-----Consejeros Suplentes

Helio Lima Magalhaes---(Presidente)---Enriooie Seeber---

Ricardo Medina Hernández (Vicepresidente)---Pedro Vázquez---

----- Martínez -----

Juan Manuel Noya-----José Ramón Bordes Abascal

Rosa Alicia Jiménez de Alba-----Manuel Valadez Obregón

Luis Felipe Alba Koeman-----Gabriel Eduardo Sinopoli

----- Smith -----

Gonzalo García Velasco-----Fernando García de Luca--
(Consejero Independiente)-----

César H. Muñiz Aguilera ----- Mariano Muñiz Aguilera--
(Consejero Independiente) -----

Quedaron ratificados don Michel Chamlati Saleta como Secretario del Consejo y como Pro-Secretario la Licenciada doña Marcela Espinosa Morán, asimismo quedaron ratificados en los cargos de comisarios de la sociedad don José Antonio Quesada Palacios (serie "F") y don Francisco Javier Zúñiga Loredo (Serie "B"), así como don Nicolás Germán Martínez como comisario suplente (Serie "F") y don Eduardo González Dávila Garay como comisario suplente (Serie "B"). -----

XXVII.- Por escritura número cuarenta y cinco mil setecientos setenta y ocho, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de designar como nuevo Presidente del Consejo de Administración a don José M..aría Zas y como consecuencia el Consejo de Administración quedo integrado con las siguientes personas y con los cargos gene se indican:-----

Consejeros Propietarios-----Consejeros Suplentes-----

José María Zas ----- Enrique Seeber-----
(Presidente) -----

Ricardo Medina Hernández -----Pedro Vázquez Martínez--
(Vicepresidente)-----

Juan Manuel Noya -----José Ramón Bordes Abascal

Rosa Alicia Jiménez de Alba-----Manuel Valadez Obregón---

Luis Felipe Alba Koeman-----Gabriel Eduardo Sinopoli Smith

Gonzalo García Velasco-----Fernando García de Luca
(Consejero Independiente)-----

César E. Muñiz Aguilera-----Mariano Muñiz Aguilera
(Consejero Independiente) -----

Asimismo en dicha escritura quedó ratificado DON MICHEL CHAMILATI SALEM como SECRETARIO DEL CONSEJO y como PRO-

SECRETARIO la LICENCIADA DOÑA MARCELA ESPINOSA MORÁN, quedaron ratificados en los cargos de COMISARIOS de la sociedad DON JOSÉ ANTONIO QUESADA PALACIOS (serie "F") y DON FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA LOREDO (Serie "B"), así como DON NICOLÁS GERMÁN MARTÍNEZ como COMISARIO SUPLENTE (Serie "F") y DON EDUARDO GONZÁLEZ DÁVILA GARAY como COMISARIO SUPLENTE (Serie "B") -----

XXVIII.- Por escritura número cuarenta y seis mil trescientos sesenta y nueve, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil once, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que se entre otros se tomó el acuerdo de designar como nuevos CONSEJEROS SUPLENTES a DON CARLOS ENRIQUE SOTO ROBLES, DON GUILLERMO FRANCISCO REYNAL SAAVEDRA Y DOÑA RAPHAELA MARTA PÍA MARTINA BERCKEMER ANDERSON, asimismo queda cambiado de posición como CONSEJERO SUPLENTE a DON JOSÉ RAMÓN BORDE ABASCAL y como consecuencia el Consejo de Administración quedo integrado con las siguientes personas y con los cargos que se indican: -----

Consejeros Propietarios		Consejeros Suplentes
José María Zas	(Presidente)	Guillermo Francisco Reynal Saavedra
Ricardo Medina Hernández	(Vicepresidente)	Raphaela María Pía Martina Berckemeyer Anderson
Juan Manuel Noya		Carlos Enrique Soto Robles
Rosa Alicia Jiménez de Alba		José Ramón Bordes Abascal
Luis Felipe Alba Koeman		Gabriel Eduardo Sinopoli Smith
Gonzalo García Velasco	(Consejero Independiente)	Fernando García de Luca
César H. Muñiz Aguilera	(Consejero Independiente)	Mariano Muñiz Aguilera

Asimismo en dicha escritura quedaron ratificados como SECRETARIO DEL CONSEJO DON MICHEL CHAMLATI SALEM y como PRO-SECRETARIO la LICENCIADA DOÑA MARCELA ESPINOSA MORÁN; y se ratificaron en los cargos de COMISARIOS de la sociedad DON JOSÉ ANTONIO QUESADA PALACIOS (serie "F") y don FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA LOREDO (Serie "B"), así como DON NICOLÁS GERMÁN MARTÍNEZ como COMISARIO SUPLENTE (Serie F) y DON EDUARDO GONZÁLEZ DÁVILA GARAY como COMISARIO SUPLENTE (Serie "B"). -----



Maximino García Cueto

Notario No. 14

Méjico, D.F.

13

51,818



XXIX.- Por escritura número cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que se entre otros se tomó el acuerdo que el Consejo de Administración quedará integrado con las siguientes personas y con los cargos que se indican: -----

Consejeros Propietarios		Consejeros Suplentes
José María Zas	(Presidente)	Guillermo Francisco Reynal Saavedra
Ricardo Medina Hernández	(Vicepresidente)	Raphaela María Pía Martina Berckemeyer Anderson
José Vázquez Méndez Martínez		Carlos Enrique Soto Robles
Rosa Alicia Jiménez de Alba		José Ramón Bordes Abascal
Luis Felipe Alba Koeman		Gabriel Romay González Cobian
Gonzalo García Velasco	(Consejero Independiente)	Fernando García de Luca
César H. Muñiz Aguilera	(Consejero Independiente)	Mariano Muñiz Aguilera

Asimismo en dicha escritura quedaron ratificados como SECRETARIO DEL CONSEJO DON MICHEL CHAMLATI SALEM y como PRO-SECRETARIO la LICENCIADA DOÑA MARCELA ESPINOSA MORÁN; y se ratificaron en los cargos de COMISARIOS de la sociedad DON JOSÉ ANTONIO QUESADA PALACIOS (serie "F") y don FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA LOREDO (Serie "B"), así como DON NICOLÁS GERMÁN MARTÍNEZ como COMISARIO SUPLENTE (Serie "F") y DON EDUARDO GONZÁLEZ DÁVILA GARAY como COMISARIO SUPLENTE (Serie "B"). -----

XXX.- Por escritura número cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que se tomó el acuerdo de que el Consejo de Administración de la sociedad quedara integrado por las siguientes personas y con los cargos que se indican: -----

Consejeros Propietarios		Consejeros Suplentes
José María Zas	(Presidente)	Guillermo Francisco Reynal Saavedra
Ricardo Medina Hernández	(Vicepresidente)	Raphaela María Pía Martina Berckemeyer Anderson
José Vázquez Méndez Martínez		Carlos Enrique Soto Robles
Rosa Alicia Jiménez de Alba		José Ramón Bordes Abascal
Luis Felipe Alba Koeman		Gabriel Romay González Cobian
Gonzalo García Velasco	(Consejero Independiente)	Fernando García de Luca
César H. Muñiz Aguilera	(Consejero Independiente)	Mariano Muñiz Aguilera

Asimismo en dicha escritura quedaron ratificados como SECRETARIO DEL CONSEJO DON MICHEL CHAMLATI SALEM y como PRO-SECRETARIO la LICENCIADA DOÑA MARCELA ESPINOSA MORÁN; y también quedaron ratificados en los cargos de COMISARIOS de la sociedad DON JOSÉ ANTONIO QUESADA PALACIOS (serie "F") y don FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA LOREDO (Serie "B"), así como DON NICOLÁS GERMAN MARTÍNEZ como COMISARIO SUPLENTE (Serie "F") y DON EDUARDO GONZÁLEZ DÁVILA GARAY como COMISARIO SUPLENTE (Serie "B") -----

XXXI.- Por escritura número cuarenta y siete mil novecientos ochenta y seis, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, ante mí en donde se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que se tomó el acuerdo de que el Consejo de Administración de la sociedad quedara integrado por las siguientes personas y con los cargos que se indican: -----

Consejeros Propietarios		Consejeros Suplentes
José María Zas	(Presidente)	Guillermo Francisco Reynal Saavedra
Santiago Fernández Vidal		Raphaela María Pía Martina Berckemeyer Anderson
José Vázquez Méndez Martínez		Carlos Enrique Soto Robles
Rosa Alicia Jiménez de Alba		José Ramón Bordes Abascal
Luis Felipe Alba		Gabriel Romay González



Maximino García Cueto

Notario No. 14
México, D.F.

15

51,818



Koeman		Cobian
Gonzalo García Velasco	(Consejero Independiente)	Fernando García de Luca
César H. Muñiz Aguilera	(Consejero Independiente)	Mariano Muñiz Aguilera

Asimismo dicha escritura quedaron ratificados como SECRETARIO DEL CONSEJO DON MICHEL CRAMLATI SALEM y como PRO-SECRETARIO la LICENCIADA DOÑA MARCELA ESPINOSA MORÁN; y también quedaron ratificados en los cargos de COMISARIOS de la sociedad DON JOSÉ ANTONIO QUESADA PALACIOS (serie "F") y don FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA LOREDO (Serie "B"), así como DON NICOLÁS GERMÁN MARTÍNEZ como COMISARIO SUPLENTE (Serie "F") y DON EDUARDO GONZÁLEZ DÁVILA GARAY como COMISARIO SUPLENTE (Serie "B"). -----

XXXII.- Por escritura número cuarenta y siete mil novecientos noventa, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, ante mí, donde se hizo constar LA COMPULSA TOTAL DE ESTATUTOS SOCIALES DE "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, y de dicha escritura copio en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente: -----

"-----CAPITULO SEGUNDO-----

-----CONTRATO DE SOCIEDAD-----

-----ESTATUTOS SOCIALES-----

-----CAPITULO I-----

-----DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD-----
ARTÍCULO PRIMERO.- Denominación. La sociedad se denomina "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", debiendo usarse esta denominación seguida siempre de las palabras SOCIEDAD ANONIMA, o su abreviatura S.A. e INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE.-----

La Sociedad es una Institución de Banca Múltiple Filial en los términos del Título Segundo, Capítulo tercero romano de la Ley de Instituciones de Crédito y las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado.-----

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto:-----

a.- La prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las siguientes operaciones y servicios bancarios de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y seis de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social:-----

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:-----

I.i) A la vista;-----

- I.ii) Retirables en días preestablecidos;-----
- I.iii) De ahorro, y-----
- I.iv) A plazo o con previo aviso;-----
- II. Aceptar préstamos y créditos;-----
- III. Emitir bonos bancarios;-----
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;-----
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;-----
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;-----
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;-----
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;-----
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;--
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;-----
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;-----
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;-----
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;-----
Podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;-----
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;-----
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;-----
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

17

51,818



XXIII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----
XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----
XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.----
XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----
XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;-----
XXVII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;-----
XXVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y
XXIX. Las análogas o conexas que le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-
b.- Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines;---
c.- Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y otras autoridades competentes en el entendido de que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las Instituciones de Crédito en los términos del Artículo ciento seis de la Ley de Instituciones de Crédito;-----
d.- Emitir obligaciones subordinadas pero sólo en el supuesto de que dichas obligaciones se emitan para ser adquiridas únicamente por la Institución Financiera del Exterior que sea propietaria y controle, directa o indirectamente, a la sociedad;-----
e.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.-----
ARTÍCULO TERCERO. Duración. La duración de la Sociedad es INDEFINIDA.-----
ARTÍCULO CUARTO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de MEXICO, DISTRITO FEDERAL, y podrá establecer sucursales dentro de la República Mexicana de conformidad con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y únicamente de conformidad con lo permitido bajo

la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. La Sociedad no podrá establecer subsidiarias ni sucursales fuera de territorio nacional.-----

ARTÍCULO QUINTO. Nacionalidad. La Sociedad es mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano, respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana.-----

-----CAPITULO II-----

-----CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES-----

ARTICULO SEXTO. Capital Social. El capital social es de \$1,499,837,000.00 (mil cuatrocientos noventa y nueve millones ochocientos treinta y siete mil pesos 00/100 Moneda Nacional) representado por 507,367 acciones serie "F", y 487,470 acciones serie "B", con valor nominal de UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), cada una".-----

ARTICULO SÉPTIMO. Capital Mínimo. El capital mínimo que se establezca de conformidad con las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado.-----

Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado, por lo menos, el capital que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta restricción deberá estar contenida en los certificados provisionales o títulos de las acciones.-----

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.-----

ARTÍCULO OCTAVO. Acciones. Las acciones suscritas del capital social serán nominativas y de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.-----

Las acciones representativas del capital social deberán estar íntegramente pagadas en efectivo al momento de ser suscritas y podrán dividirse en las siguientes dos series:-
a) Serie "F" en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de la Sociedad; y -----

b) Serie "B" que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la Sociedad.-----

ARTÍCULO NOVENO.- Títulos de Acciones. -----

Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expiden, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones que se pongan en circulación.-----

Los certificados o títulos definitivos tendrán una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

19

51,818



Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis 2 (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Ciento Veintidós Bis Siete a Ciento Veintidós Bis Quince (122 Bis 7 al 15), así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) y Ciento Veintidós Bis Quince (122 Bis 15) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener así como las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas de dos Consejeros Propietarios."-----

ARTÍCULO DÉCIMO. Titularidad de las Acciones. Las acciones de la serie "F" representativas del capital social solamente podrán ser adquiridas por la Institución Financiera del Exterior o por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

Las acciones de la serie "B" serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de crédito para las acciones de la serie "O". Excepción hecha de la Institución Financiera del Exterior o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de más de cinco por ciento de acciones de la serie "B" representativas del capital social. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar cuando a su juicio se justifique, la adquisición de un porcentaje mayor sin exceder, en caso alguno, del veinte por ciento del capital social. La Institución Financiera del Exterior, propietaria de las acciones serie "F" de la sociedad, no quedará sujeta a los límites establecidos en el párrafo anterior, respecto de su tenencia de acciones serie "B".-----

La sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conservará en tesorería sujetándose en todo momento al Artículo cuarenta y cinco guión "G" de la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso fije la sociedad.---

...ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Depósito y Registro de Acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.-----

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo ciento ochenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.-----

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo doscientos noventa, fracción uno romano de la Ley del Mercado de Valores, podrán llevarse a cabo los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere, sin

perjuicio de llevar el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior.-----

-----CAPITULO III-----

-----ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS-----

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Asambleas Generales. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones se sujetarán todos los demás órganos. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la propia Sociedad.-----

Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de lo que se menciona en el Artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá conocer del informe a que se refiere el enunciado general del Artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad.-----

Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán verificarse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Las Asambleas Especiales se reunirán para tratar sobre los asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna serie de acciones.-----

Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar estos estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

Las Asambleas Generales de Accionistas deberán realizarse en el domicilio social.-----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Convocatoria. A). Las convocatorias para Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, por el Secretario del mismo, por el Comisario o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de su celebración.-----

Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria.-----



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

21

51,818



Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.-----

Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes o representados los titulares de todas las acciones.-----

B). De conformidad con el Artículo 29 Bis 1 (Veintinueve Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos), y 122 Bis 9 (Ciento Veintidós Bis Nueve), de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:-----

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de tres días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis) y 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para el caso que prevé el Artículo 122 Bis 9 (Ciento Veintidós Bis Nueve), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 143 (Ciento Cuarenta y Tres) de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria;-----

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito, y-----

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente inciso B., así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.-----

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Acreditamiento de los Accionistas. Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que,

respecto de las acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido la institución donde se encuentran depositadas de conformidad con el artículo cuarenta y cinco "G" de la Ley de Instituciones de Crédito, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo doscientos noventa fracción primera de la Ley del Mercado de Valores.-----

En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea.-----

Hecha la entrega, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan.-----

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones uno, dos y tres romano del Artículo dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas.-----

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el Artículo ciento setenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.-----

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores, comisarios o empleados de la Sociedad.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Instalación. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.-----

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria sin en ellas están representadas cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponde a la serie de que se trate, o en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento del referido capital pagado o de la porción del mismo que corresponde a la serie de que se trate.-----

Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo vigésimo tercero de estos estatutos.-----



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

23

51,818



Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en Asamblea General o Asamblea Especial, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.----

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Desarrollo. Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquél no asistiere al acto o si se tratara de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes.----

Actuará como secretario quien lo sea del consejo o, en su ausencia, la persona que designe el presidente de la Asamblea.----

Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como secretario la persona que designen los accionistas o los representantes de la serie de acciones de que se trate.----

El Presidente del Consejo designará a un escrutador, quien validará la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo dieciséis de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.----

No se discutirá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día.----

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo ciento noventa y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum con el que se haya celebrado la Asamblea aplazada.----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Votaciones y Resoluciones. En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto.----

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula.----

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.----

Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias o Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado o por la mitad de las acciones que pudieren estar representadas.--- Los miembros del Consejo de Administración o los comisarios no podrán votar en asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.-----

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la institución con otra u otras instituciones se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y para la validez de cualquier resolución que implique la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos noveno, último párrafo, y veintisiete, fracción tres romano de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Actas. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el secretario y por el comisario o comisarios que concurran.-----

A un duplicado del acta, certificado por el secretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que represente, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.-----

...-----CAPÍTULO VII-----
-----DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y QUIEBRA-----
ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Disolución, Liquidación y Concurso Mercantil. La disolución y liquidación, así como el concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por el Título Octavo, Capítulo II, de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes: -----

I. Salvo en los casos previstos en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II del TITULO SEXTO de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la Sociedad se encuentre en estado de liquidación. Tratándose de concurso mercantil, el nombramiento de síndico deberá recaer en el referido Instituto.-----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador o síndico a través de su



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

25

51,818



personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. -----

El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en la fracción III de dicho artículo. -----

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el Artículo 141 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

II. Solo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar la declaración de concurso mercantil de la Sociedad; -----

III. A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o bien, se declare su concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente, y

IV. Lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

...-----CAPITULO IX-----

---MEDIDAS CORRECTIVAS MÍNIMAS Y ESPECIALES ADICIONALES---

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Medidas correctivas mínimas en caso de no cumplir con el índice de capitalización aplicable. En caso de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta (50) y en términos de los Artículos Ciento Treinta y Cuatro Bis (134 Bis) y Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Sociedad deberá cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción primera del Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria para tales efectos, incluyendo entre otras:-----

(i) Informar al Consejo de Administración su clasificación, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización en términos del artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, según lo determinen las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a los

Artículos Ciento Treinta y Cuatro Bis (134 Bis) y Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

(ii) En un plazo no mayor a quince (15) días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración antes de ser presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.-----

La Sociedad, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

La Sociedad se sujetará al seguimiento y verificación que efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto del cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad.-----

(iii) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; en el entendido que lo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo financiero distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad. -----

(iv) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad.-----

(v) Diferir el pago de intereses y, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diferir el pago de principal o convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

27

51,818



faltante de capital. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo del Artículo Cincuenta (50) de esta Ley de Instituciones de Crédito, computen como parte del capital neto de la Sociedad.-----

En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de esta medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis (134 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora.-----

(vi) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad.-----

La medida prevista en este inciso es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.-----

(vii) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

(viii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis (134 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.-----

~~ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO. Medidas correctivas mínimas en caso de cumplir con el índice de capitalización aplicable. En caso de que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta (50) y en términos de los Artículos Ciento Treinta y Cuatro Bis (134 Bis) y~~

Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, la Sociedad deberá cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción segunda del Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria para tales efectos, incluyendo entre otras:-----

(i) Informar al Consejo de Administración su clasificación, establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a su nivel de capitalización, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

(ii) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables. ----

(iii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis (134 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. Medidas correctivas especiales adicionales. Independientemente del índice de capitalización aplicable a la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales establecidas en la fracción tercera del Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria para tales efectos, incluyendo entre otras:-----

(i) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización;----

(ii) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorias especiales sobre cuestiones específicas;-----

(iii) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;-----

(iv) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

29

51,818



personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o -----

(v) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

Para la aplicación de las medidas a que se refiere este Artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la institución y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -----

-----CAPÍTULO X-----

-----RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Requisitos para solicitar la operación condicionada. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea: -----

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y -----

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Treinta y Cuatro Bis Uno (134 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, y (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso."-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Requisitos Del Fideicomiso. De conformidad con lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:-

I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;-----

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos;-----

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo.---- En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

31

51,818



cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;-----

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;-----

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:-----

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;-----

b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un índice de capitalización igual o menor al cincuenta por ciento del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o -----

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) de la Ley de Instituciones de Crédito y; -----

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:-----

a) La Sociedad reestablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.-----

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y -----

c) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo Veintiocho (28). -----

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior."-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Saneamiento Financiero Mediante Apoyo. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo X de estos estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis) fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito. ----- En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Cinco (122 Bis 5) de la Ley de Instituciones de Crédito." -----

CAPÍTULO XI

SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO - Contratación del Crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis) fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta y Ocho (138) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

33

51,818



contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo.-----

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.-----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Garantía del Crédito. El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrado cautelar. -----

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Veintidós Bis Nueve (122 Bis 9) y Ciento Veintidós Bis Diez (122 Bis 10) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

...**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** Aumento de Capital. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la

cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Veintidós Bis Ocho (122 Bis 8) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.---- Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. -----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO-. Suscripción y Pago de Acciones. Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.-----

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.-----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad dé cumplimiento a los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO-. Pago del Crédito. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

35

51,818



capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Quincuagésimo de estos Estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.-----

...ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis), fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo 50 (Cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: -----

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y-----

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. ---- Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO-. Venta de las Acciones. Una vez celebrados los actos a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de seis (6) meses y de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. - No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de

Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Doce (122 Bis 12) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Consentimiento Irrevocable. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) a Ciento Veintidós Bis Catorce (122 Bis 14) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos."-----

XXIII.- Por escritura número cuarenta y ocho mil trescientos diecisiete, de fecha siete de junio del año dos mil doce, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, en donde se hizo constar la PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONSITAS de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, en la que previo permiso otorgado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se modificaron los estatutos sociales de la sociedad con el objeto de adicionar el ARTICULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO a los mismos estatutos para que en lo sucesivo quedara redactado de la siguiente manera:-----

"QUINCUAGESIMO NOVENO.- Indemnización a los Directores, Funcionarios y Empleados de la Institución. La Institución debe en términos de la legislación aplicable que se encuentre vigente, indemnizar a cualquier Director, Funcionario y/o Empleado de la Institución, que haya sido amenazado de estar involucrado en forma personal en cualquier tipo de acción, demanda o procedimiento, ya sea del orden civil, penal, administrativo, laboral o judicial, por la simple razón de haber aceptado ser Director, Funcionario y/o Empleado de la Institución o de cualquiera de sus compañías filiales y/o subsidiarias ya sean directas o indirectas, o que preste, haya prestado o acordó prestar sus servicios en cualquier otra empresa a solicitud de la Institución o de cualquiera de sus compañías filiales y/o subsidiarias ya sean directas o indirectas, en contra de sentencias, resoluciones, laudos, multas, sanciones, penas, indemnizaciones, así como gastos razonables de abogados incurridos necesariamente en relación con dicha acción, demanda o procedimiento o en cualquier recurso o juicio de amparo relacionado. Sin embargo ninguna indemnización se proporcionará a ningún Director, Funcionario y/o Empleado si la sentencia o cualquier otra decisión final que resulte adversa para los mismos, establezca que (i) sus actos fueron cometidos de mala fe o fueron resultado de actos dolosos o ilícitos, y, en cualquier caso, fueron objeto de la acción que se les imputa, o (ii) que obtuvieron una ganancia financiera en forma personal o cualquier otra ventaja a la que legalmente no tuvieran derecho.-----



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

37

51,818



Cualquier acción, demanda o procedimiento que lleve a cabo la Institución a nombre propio o de cualquiera de sus empresas filiales y/o subsidiarias ya sean directas o indirectas para procurar una sentencia, laudo o fallo en su favor, en la que cualquier Director, Funcionario y/o Empleado de la Institución o de cualquiera de sus compañías filiales y/o subsidiarias ya sean directas o indirectas, preste, haya prestado o acordó prestar sus servicios en cualquier puesto a solicitud de la Institución o de cualquiera de sus compañías filiales y/o subsidiarias ya sean directas o indirectas, será incluida en las acciones por la que dichos Directores, Funcionarios y Empleados serán indemnizados bajo los términos aquí estipulados. Dicha indemnización deberá de incluir el derecho de recibir un pago por adelantado de cualquier gasto incurrido por dicho Director, Funcionario y/o Empleado en relación con dicha acción, demanda o procedimiento, contra recibo a nombre de dicha persona para reembolsar la cantidad correspondiente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.-----

La Institución podrá proporcionar a los Directores, Funcionarios y/o Empleados de conformidad con la legislación aplicable que se encuentre vigente un reembolso y/o anticipo de gastos con la finalidad de que puedan defender el procedimiento, demanda o acción legal que haya sido instaurada en su contra. El derecho a ser reembolsado o recibir anticipo de gastos incurridos en defender el procedimiento, demanda o acción legal en forma previa a su decisión final, no será excluyente de algún otro derecho que los Directores, Funcionarios y/o Empleados tengan. El derecho conferido en este artículo, y cualquier reembolso y/o anticipo de gastos que se otorgue (i) es un derecho adquirido que el Director, Funcionario y/o Empleado puede exigir en los términos antes mencionados; (ii) podrá ser retroactivo a eventos ocurridos con anterioridad a la inclusión de éste artículo, y se extenderá hasta donde la legislación aplicable; y (iii) continuará existiendo hasta la rescisión o modificación limitativa del mismo con respecto a eventos ocurridos con anterioridad. Los derechos a que hace referencia este artículo serán extendidos a los herederos, ejecutores, albaceas, administradores y representantes legales de cualquier persona con derecho a ser indemnizada bajo éste artículo."-----

XXXIV.- Por escritura número cuarenta y nueve mil noventa y cuatro, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE "ACCIONISTAS DE "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que se tomó el acuerdo de designar como miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION a las siguientes personas y con los cargos que se indican:-----

Consejeros Propietarios		Consejeros Suplentes
José María Zas	(Presidente)	Guillermo Francisco Reynal Saavedra
Luis Felipe Alba Koeman	(Vicepresidente)	Gabriel Romay González Cobian
José Ramón Bordes Abascal		Karla Bastón Caballero
Carlos Enrique Soto Robles		Juan Carlos Coeto Casasola
Armando Herrera Reyna		Pablo Marcelo de Brito Russo
Gonzalo García Velasco	(Consejero Independiente)	Fernando García de Luca
César H. Múñiz Aguilera	(Consejero Independiente)	Xavier de Jesús Gutiérrez Guajardo

XXXV.- Por escritura número cincuenta mil doscientos veintitrés, de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos cinco mil quinientos noventa y siete, se hizo constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que se tomó el acuerdo de designar como miembros del CONSEJO DE ADMINISTRACION a las siguientes personas con los cargos que se indican:-----

Consejeros Propietarios		Consejeros Suplentes
Don José María Zas	(Presidente)	Don Tiago Pinto
Don Luis Felipe Alba Koeman	(Vicepresidente)	Don Gabriel Romay González Cobian
Don José Ramón Bordes Abascal		Doña Karla Bastón Caballero
Don Carlos Enrique Soto		Don Juan Carlos Coeto Casasola
Don Armando Herrera Reyna		Don Pablo Marcelo de Brito Russo
Don Gonzalo García Velasco	(Consejero Independiente)	Don Fernando García de Luca
Don Cesar H. Múñiz Aguilera	(Consejero Independiente)	Don Xavier de Jesús Gutiérrez

pagado de la Institución da un total de capital social de \$1'499, 837,000.00.-----

El Presidente de la Asamblea manifestó que, con fundamento en el quinto párrafo del Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la Federación, la Sociedad, ha optado por presentar a las autoridades fiscales dentro de los primeros tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de accionistas residentes en el extranjero, en la que se indica su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal. Por lo anterior, el accionista American Express Travel Related Services Company, Inc., no está obligado a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de los Estados Unidos Mexicanos. - En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Ciento Ochenta y Ocho (188) de la Ley General de Sociedades Mercantiles así como el Artículo Décimo Octavo de los Estatutos Sociales, el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, aún cuando no se publicó convocatoria para ello, en virtud de estar representada la totalidad de las acciones que representan el capital social de la sociedad.-----

A continuación el Secretario procedió a dar lectura al siguiente:-----

-----O R D E N D E L D I A-----

AA12
I. Discusión y en su caso, aprobación de la modificación de los Artículos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Sexto, Décimo Octavo de los Estatutos Sociales; incorporación del Artículo Trigésimo Tercero Bis de los Estatutos Sociales; modificación de la denominación del Capítulo VII de los Estatutos Sociales y de los Artículos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Quinto de los Estatutos Sociales; incorporación del Artículo Cuadragésimo Quinto Bis; modificación de los Artículos Cuadragésimo Sexto, Cuadragésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, así como la incorporación del nuevo Capítulo XII denominado "De los Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la Institución de Banca Múltiple, la modificación del Artículo Quincuagésimo Noveno así como la incorporación de los Artículos Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Estatutos Sociales.---

II. Designación de Delegados especiales para formalizar y dar cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea.----- Una vez leído el Orden del Día, fue aprobado unánimemente por la Asamblea, procediendo a su desahogo en los siguientes términos:-----

I. Discusión y en su caso, aprobación de la modificación de los Artículos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Sexto, Décimo Octavo de los Estatutos Sociales; incorporación del Artículo Trigésimo Tercero Bis de los Estatutos Sociales; modificación de la denominación del Capítulo VII de los Estatutos Sociales y de los Artículos



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

41

51,818



Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Quinto de los Estatutos Sociales; incorporación del Artículo Cuadragésimo Quinto Bis; modificación de los Artículos Cuadragésimo Sexto, Cuadragésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, así como la incorporación del nuevo Capítulo XII denominado "De los Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la Institución de Banca Múltiple, la modificación del Artículo Quincuagésimo Noveno así como la incorporación de los Artículos Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Estatutos Sociales.--- En desahogo del primer punto del orden del día, en uso de la palabra el Presidente de la Asamblea, informó que con motivo de la reforma financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, es necesario modificar el texto de algunos de los Artículos de los Estatutos de la Sociedad, derogar el texto de otros así como incorporar en ellos nuevos artículos.-----

Los presentes acordaron tomar las siguientes Resoluciones:-
PRIMERA: Modificar el texto del ARTÍCULO SÉPTIMO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL MÍNIMO. El capital mínimo que se establezca de conformidad con las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. ----- En términos de lo dispuesto en el Artículo Setenta y Cuatro (74) de la Ley de Instituciones de Crédito para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá adoptar las siguientes medidas prudenciales: a) Podrá ordenar a la Sociedad requerimientos de capital adicionales a los previstos en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que de éste deriven, hasta en un cincuenta por ciento del índice de capitalización mínimo requerido; b) la suspensión parcial o total de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito, de las transferencias, repartos de dividendos o cualquier otro beneficio patrimonial, así como la compra de activos, en todos los supuestos antes mencionados, con las personas a que se refiere el párrafo siguiente.----- Las medidas prudenciales mencionadas en el párrafo anterior podrán ser aplicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo

patrimonial se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente. En todo caso, las medidas prudenciales que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán carácter precautorio en protección de los intereses del público y tendrán vigencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el medio de defensa reconocido por la Ley de Instituciones de Crédito que, en su caso, interponga la Sociedad.-----

Para efectos de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá recurrir a información proveniente de cualquier medio, incluida la que pudieran llegarle a proporcionar autoridades financieras que ejerzan funciones de supervisión y vigilancia en territorio nacional o en el extranjero, así como la información que en su caso, sea revelada por las personas mencionadas en el párrafo anterior en su calidad de emisoras. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a la Sociedad y ésta estará obligada a proporcionarle, en los plazos que dicha Comisión determine, la información relativa a la situación financiera de personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial." -----

SEGUNDA: Modificar el texto del OCTAVO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO OCTAVO.- ACCIONES. Las acciones suscritas del capital social serán nominativas y de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.-----

Las acciones representativas del capital social deberán estar íntegramente pagadas en efectivo al momento de ser suscritas y podrán dividirse en las siguientes dos series:-

a) Serie "F" en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de la Sociedad; y-----

b) Serie "B" que podrá representar hasta el cuarenta y nuevo (así) por ciento del capital pagado de la Sociedad. --

De conformidad con el Artículo Trece (13) de la Ley de Instituciones de Crédito, los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos siguientes: -----

I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.-----

En tal supuesto, la Sociedad deberá entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá un plazo de 90 (noventa) días hábiles,



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

43

51,818



contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.-----

Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del Artículo Veintidós Bis (22 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:-----

- a) No ejercen funciones de autoridad, y -----
- b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.-----

II. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del Artículo Veintidós Bis (22 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito."-----

TERCERA: Modificar el texto del ARTÍCULO NOVENO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO NOVENO.- TÍTULOS DE ACCIONES. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expiden, por certificados provisionales, Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones que se pongan en circulación. Los certificados o títulos definitivos tendrán una numeración progresiva distinta para cada serie contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis 2 (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Veintinueve Bis Trece al Veintinueve Bis Quince (29 Bis 13 al 29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Seis a Ciento Sesenta y Tres (156 a 163) así como los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener así como las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas de dos Consejeros Propietarios."-----

CUARTA: Modificar el texto del ARTÍCULO DÉCIMO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO DÉCIMO. TITULARIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones de la serie "F" representativas del capital social solamente podrán ser adquiridas por la Institución Financiera del Exterior o por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Las acciones de la serie "B" serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la serie "O". Aquella persona física o personal (así) moral distinta de la Institución Financiera del Exterior o del Instituto para

la Protección al Ahorro Bancario, que pretenda adquirir directa o indirectamente más del más del (así) cinco por ciento de las acciones de la Serie "B" representativas del capital social, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del Artículo diez (10) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general."-----

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "B" representativas del capital social de la institución de banca múltiple u obtener el control de la propia sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este Artículo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del Artículo Veintidós Bis (22 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:--

I. Relación o información de la persona o personas que pretenden obtener el control de la Sociedad, a la que se deberá acompañar la información que acredite cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del Artículo diez (10) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como aquélla otra prevista en las reglas de carácter general señaladas en el párrafo anterior.-----

II. Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la Sociedad de la que pretenden adquirir el porcentaje aludido u obtener el control, a la que deberá adjuntarse la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece para dichos cargos;-----

III. Plan general de funcionamiento de la Sociedad, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el Artículo Diez (10), fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

IV. Programa estratégico para la organización, administración y control interno de la Sociedad ; y-----

V. La demás documentación conexa que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efectos de evaluar la solicitud correspondiente.-----

La sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conservará en tesorería sujetándose en todo momento al Artículo Doce (12) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

45

51,818



contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso fije la sociedad."-----

QUINTA: Modificar el texto del ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregárselas a los titulares."-----

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) y Ciento Veintinueve (129) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños a las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo."-----

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos Noventa (290) fracción uno romano de la Ley del Mercado de Valores, podrán llevarse a cabo los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores contemplados con los listados a que el mismo precepto se refiere, sin perjuicio de llevar el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior."-----

La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los Artículos Ciento Veintiocho (128) y Ciento Veintinueve (129) de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos Trece (13), Catorce (14), Diecisiete (17), Cuarenta y Cinco G (45-G) y Cuarenta y Cinco H (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello. Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos Trece (13), Catorce (14), Diecisiete (17), Cuarenta y Cinco G (45-G) y Cuarenta y Cinco H (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito."-----

SEXTA: Modificar el texto del ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Convocatoria A) Las Convocatorias para Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, por el Secretario del mismo, por el Comisario o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la

Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de su celebración. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. Las Asamblea podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes o representados los titulares de todas las acciones. B) De conformidad con el Artículo 29 Bis 1 (Veintinueve Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos), 129 (Ciento Veintinueve), 152 (Ciento Cincuenta y Dos) y 158 (Ciento Cincuenta y Ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará los siguiente (así):-----

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis) y 29 Bis 2 Veintinueve Bis dos) y 129 (Ciento Veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para el caso que prevén los Artículos 152 (Ciento Cincuenta y Dos) y 158 (Ciento Cincuenta y Ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 135 (Ciento Treinta y Cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que a su vez se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria;-----

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito y ----

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

47

51,818



conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente inciso B; así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos."-----

SEPTIMA: Incorporar el Artículo Trigésimo Tercero Bis para quedar como: "TRIGÉSIMO TERCERO BIS.- Comités. La Sociedad para el desarrollo de sus funciones contará con un Comité de Remuneraciones, un Comité de Auditoría y los demás que determinen las disposiciones aplicables así como aquellos que juzgue necesarios cuya estructura, integración y funciones quedarán previstas en sus Manuales Internos."-----

OCTAVA: Modificar la denominación del CAPÍTULO VII de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "CAPÍTULO VII DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL." -----

NOVENA: Modificar el ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Disolución, Liquidación y Liquidación Judicial. La disolución y liquidación y liquidación judicial de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles."-----

I. Salvo en los casos previstos en el Apartado B de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple de la Sociedad, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio."-----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio."-----

Al concluir la liquidación, el liquidador publicará el balance final de la liquidación por tres veces, de diez en diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional."-----

El mismo balance, así como los documentos y libros de la Sociedad, estarán a disposición de los accionistas, quienes

tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y procederá a depositar e inscribir en el Registro Público de Comercio el balance final de liquidación y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social. Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable lo establecido en el Artículo Doscientos Cuarenta y Siete (247) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Para efectos de los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el liquidador notificará a los accionistas citándolos, en su caso, para recibir los pagos correspondientes, para lo cual éstos deberán acreditar su derecho mediante constancia expedida por la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones respectivas.-----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el Artículo Ciento Treinta y Tres (133) de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función.-----

II. Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad cuya autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando sus activos no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la Sociedad sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de la Sociedad el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno.-----

Conocerá de la liquidación judicial el juez de distrito del domicilio de la Sociedad.-----

La liquidación judicial de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos.-----

En lo no previsto en estas Leyes, a la Sociedad le serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.-----

III. A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o bien, se declare su liquidación judicial, los pagos derivados de sus



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

49

51,818



operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente.--- La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la Sociedad.-----

La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, en sesión extraordinaria podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como Institución de Banca Múltiple.-----

DÉCIMA: Modificar el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, clasificará a la Sociedad en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si la Sociedad mantiene un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan. Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que la Sociedad deberá cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las Sociedad hubiere sido clasificada, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general. Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad presente, derivados de las operaciones que realice y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a la Sociedad las medidas correctivas así como verificar su cumplimiento de acuerdo a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hace referencia el presente artículo y los siguientes. Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este Artículo y en los siguientes, se considerarán de carácter cautelar.-----

DÉCIMO PRIMERA: Modificar el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO

CUADRAGÉSIMO CUARTO. -Medidas correctivas Mínimas en caso de no cumplir con el índice de capitalización aplicables.---- En caso de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Sociedad deberá cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción primera del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito señaladas a continuación:--

i) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido;-----

ii) Dentro de un plazo de siete días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.-----

La Sociedad, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;-----

iii) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; en el entendido de que lo anterior no será aplicable tratándose de pago de dividendos que efectúen las entidades financieras distintas



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

51

51,818



de la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;-----

iv) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad;-----

v) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión;-----

vi) En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el inciso anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora; -----

vii) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;-----

viii) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito; y

ix) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

DÉCIMO SEGUNDA: Modificar el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.-Medidas correctivas Mínimas en caso de cumplir con el índice de capitalización aplicables.-----

Cuando la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda y deberá

cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción segunda del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito señaladas a continuación:-----

- (i) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido;-----
- (ii) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y---
- (iii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

DÉCIMO TERCERA: Incorporar el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO BIS de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO BIS.-Medidas correctivas especiales adicionales.-----

Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a los Artículos Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Quinto de los presentes Estatutos Sociales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a la Sociedad, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales establecidas en la fracción tercera del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito señaladas a continuación:-----

- (i) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;-----
- (ii) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;-----
- (iii) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad; -----

- (iv) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

53

51,818



administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad;-----

(v) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.-----

Para la aplicación de las medidas a que se refiere ese inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.-----

Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Sociedad deberá cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción cuarta del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito señaladas a continuación:--

(i) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; y-----

(ii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.-----

~~DÉCIMO CUARTA: Modificar el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Requisitos para solicitar la operación condicionada. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la~~

causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:-----

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"). Y -----

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito.----

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, y (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso."-----

DÉCIMO QUINTA: Modificar el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Requisitos del Fideicomiso. De conformidad con lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:-----

I. Que en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos



Maximino García Cueto

Notario No. 14
Mexico, D.F.

55

51,818



patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;-----

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos;-----

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo.----En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Institución de Crédito de que se trate cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;-----

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente.-----

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:-----

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;-----

b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido el régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o-----

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en

cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito y;-----

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:-----

a) La Sociedad reestablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.-----

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere y-----

b) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo Veintiocho (28).-----

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social, conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior."-----

DÉCIMO SEXTA: Modificar el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Saneamiento Financiero Mediante Apoyo. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

57

51,818



al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo X de estos estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos, en los términos previstos en el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En este sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito."-----

DÉCIMO SÉPTIMA: Modificar el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Contratación del Crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), o haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. -----

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.-----

DÉCIMO OCTAVA: Modificar el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Garantía del Crédito. El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.-----

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este Artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario."-----

DÉCIMO NOVENA: Modificar el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Aumento de Capital. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, de la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

59

51,818



lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto."-----

VIGÉSIMA: Modificar el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Suscripción y Pago de Acciones. Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.-----

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.-----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.-----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario."---

VIGÉSIMO PRIMERA: Modificar el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Pago del Crédito. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Quincuagésimo de estos Estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad."-----

VIGÉSIMO SEGUNDA: Modificar el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Aportación de Capital. Una vez

adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148), fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesario para que la Sociedad cumpla con los índices de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:-----

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y-----

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.----- Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario."-----

VIGÉSIMO TERCERA: Modificar el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Venta de las Acciones. Una vez celebrados los actos a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Ciento Noventa y Nueve (199) al Doscientos Quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.-----

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito."-----

VIGÉSIMO CUARTA: Incorporar a los Estatutos de la Sociedad el Capítulo XII bajo la denominación de: "CAPÍTULO XII. De



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

61

51,818



los Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la Institución de Banca Múltiple".--

VIGÉSIMO QUINTA: Modificar el texto del ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO en los términos siguientes: "ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Garantías Créditos de Última Instancia de Banco de México. Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a la Sociedad, en desempeño de su función de acreedor de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:-----

I. El director general de la Sociedad, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.----- En el evento de que el director general de la Sociedad, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.-----

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los Artículos Diecisiete (17), Cuarenta y Cinco G (45 G) y Cuarenta y Cinco H (45 H) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el Artículo Sesenta y Tres (63), fracción III de la Ley del Banco de México.-----

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.-----

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su

consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad.-----

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.-----

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.-----

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:-----

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.-----

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.---

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. - En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este Artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.-----

VIGÉSIMO SEXTA: Incorporar a los Estatutos de la Sociedad el ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO en los términos siguientes: , "ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Medidas durante la vigencia de los créditos de última instancia de Banco de México. A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad cuando reciba créditos a los que se hace referencia en el Artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:-----



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

63

51,818



I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.-----

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad;-----

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;-----

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y-----

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad.-----

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos." -----

Adicionalmente, los accionistas acuerdan que las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.-----

VIGÉSIMO SÉPTIMA: Incorporar a los Estatutos de la Sociedad el ARTÍCULO SEXAGÉSIMO en los términos siguientes:

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.-"Régimen de contratación de crédito con el IPAB para pago de crédito de última instancia de Banco de México. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis Seis (29 Bis 6) de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del Artículo Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Seis (156) al Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de

Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación." -----

VIGÉSIMO OCTAVA: Incorporar a los Estatutos de la Sociedad el ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO en los términos siguientes: "ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.-"Revocaciones.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la Sociedad así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a la Sociedad para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple en los casos siguientes:-----

- a) Si la asamblea general de accionistas de la Sociedad, mediante decisión adoptada en sesión extraordinaria, resuelve solicitarla; -----
- b) Si la Sociedad se disuelve y entra en estado de liquidación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;-----
- c) Si la Sociedad no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho Artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional; -----
- d) Si la Sociedad no cumple con el índice de capitalización mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;-----
- e) Si la Sociedad se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación: -----

- Si, por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión:-----
 - (i) No paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o el Banco de México, o -----
 - (ii) No liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores. -----
- Cuando, en un plazo de 2 (dos) días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a dos millones de unidades de inversión:-----
- No liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central, o no pague tres o más cheques que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso, que hayan sido excluidos de una cámara de



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

65

51,818



compensación por causas imputables a la institución librada en términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, se considerará como cámara de compensación a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, que no se encuentre regulada por la Ley de Sistemas de Pagos, o -----

- No pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso. Al efecto, cualquier depositante podrá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de este hecho, para que ésta, de considerarlo procedente, realice visitas de inspección en las sucursales de la institución, a fin de verificar si se encuentra en tal supuesto. Lo antes previsto no será aplicable cuando la Sociedad demuestre ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que cuenta con los recursos líquidos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago que correspondan, o bien, cuando la obligación de pago respectiva se encuentre sujeta a controversia judicial, a un procedimiento arbitral o a un procedimiento de conciliación ante la autoridad competente. Las cámaras de compensación, las contrapartes centrales, las instituciones para el depósito de valores, el Banco de México, así como cualquier acreedor de la institución, podrán informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando la Sociedad en alguno de los supuestos a que se refiere esta inciso.-----

f) Si la Sociedad la reincide en la realización de operaciones prohibidas previstas en el Artículo Ciento Seis (106) de la Ley de Instituciones de Crédito y sancionadas conforme al Artículo Ciento Ocho Bis (108 Bis) de la misma, o si se ubica por reincidencia en el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción IV del Artículo Ciento Ocho (108) de la Ley de Instituciones de Crédito.---

g) Si los activos de la Sociedad no son suficientes para cubrir sus pasivos de conformidad con lo establecido en el Artículo Doscientos Veintiséis (226) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en territorio nacional, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y pondrá en estado de liquidación a la institución, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas, conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

VIGÉSIMO NOVENA: Incorporar el ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO de los Estatutos de la Sociedad para quedar como: "ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Consentimiento Expreso. Los accionistas otorgan su consentimiento expreso a la aplicación de los Artículos Veintinueve Bis 13 (29 Bis 13), y Ciento Cincuenta y Cuatro (154) a Ciento Sesenta y Cuatro

(164) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos."-----
II.- Designación de Delegado Especial que de cumplimiento, y en su caso formalice las resoluciones adoptadas.-----
En relación al Segundo Punto del Orden del Día, los presentes acordaron tomar la siguiente:-----

-----R E S O L U C I O N-----
Designar al Dr. Michel Chamlati Salem y/o Lic. Diego Roberto Lara García, como delegados especiales para que: (i) conjunta o separadamente, y si así lo juzgan conveniente, acudan ante el Notario Público de su elección, a efecto de protocolizar total o parcialmente los acuerdos alcanzados en la presente Asamblea; (ii) personalmente o por conducto de terceros tramiten la inscripción del primer testimonio de la escritura pública en el Registro Público de Comercio del domicilio Social y para que expidan las copias simples o certificadas de la presente acta que en lo literal o en lo conducente le sean solicitadas."-----

"LISTA DE ASISTENCIA de los accionistas de American Express Bank (Méjico), S.A. Institución de Banca Múltiple, que concurrieron a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 11 de marzo de 2014.-----

ACCIONISTAS-----ACCIONES Y VOTOS-----

AMERICAN EXPRESS TRAVEL -----

RELATED SERVICES, INC. -----

representada por la -----

Lic. Samantha Camarena Esparza---994,836-----Firmado--

AMERICAN EXPRESS COMPANY-----

(MÉJICO), S.A. DE C.V.,-----

representada por el -----

Lic. Diego Roberto Lara García.-----1-----Firmado--

TOTAL-----994,837-----

La suscrita Escrutadora CERTIFICA Y HACE CONSTAR, que durante el tiempo en que se desarrolló la presente Asamblea, se encontraron representadas la totalidad de las acciones que integran el capital social de la Sociedad.-----

-----Méjico, D.F., 11 de marzo de 2014.-----

-----ESCRUTADORA-----

-----Lic. Viridiana Rodríguez Victoria-----

-----FIRMADO."-----

El compareciente me exhibe el acta de asamblea antes transcrita en veintisiete páginas útiles en unión de la lista de asistencia y me pide la protocolice en los términos de lo dispuesto por el Artículo Ciento Noventa y Cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que la sociedad no cuenta por el momento con el libro de actas, misma que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A".-----

Declara el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que el acta y firmas que exhibe son verdaderas y certifico que no tengo indicio alguno de su falsedad. -----

XXXVII.- El compareciente me exhibe oficio con número de referencia TRESCIENTOS DOCE GUION TRES DIAGONAL CIENTO TRECE MIL SETENTA Y SIETE DIAGONAL DOS MIL CATORCE,



Maximino García Cueto

Notario No. 14
México, D.F.

67

51,818



expediente CNBV PUNTO TRESCIENTOS DOCE PUNTO DOSCIENTOS ONCE PUNTO VEINTITRES (CIENTO VEINTICUATRO), expedido por LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, el dia trece de octubre del año dos mil catorce, del cual una copia certificada agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B" y cuyo original agregaré al primer testimonio y una copia certificada a los demás testimonios que de la presente escritura expida, y que es del tenor literal siguiente:-----

Al margen superior izquierdo:-----
"SHCP-SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-----
"2014 Año de Octavio Paz"-----
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS---EL ESCUDO NACIONAL"-----
Al margen superior derecho:-----
"CNBV COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES"-----
"--COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES-----
--Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero
--Dirección General de Supervisión de Grupos e
Intermediarios Financieros B-----
-----Oficio No. 312-3/113077/2014-----
-----Exp.: CNBV.312.211.23(124)-----
-----México, D.F., 13 de octubre de 2014-----
-----Asunto: Se aprueba reforma a sus -----
-----estatutos sociales.-----

AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO), S.A.-----
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE-----
Av. Patriotismo No. 635, Piso 4to Piso-----
Col. Ciudad de los Deportes Del. Benito Juárez-----
03710 México, D.F.-----

-----AT'N: LIC. LUIS FELIPE ALBA KOEMAN-----
-----DIRECTOR GENERAL-----

Hacemos referencia a los escritos presentados los días 2 de julio y 29 de septiembre del año en curso por su representante legal, Dr. Michel Chamlati Salem, mediante los cuales solicitan la aprobación de esta Comisión a la modificación de los estatutos sociales de esta entidad a fin de dar cumplimiento a la reforma financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2014, en los términos del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 11 de marzo último, que adjuntan al segundo de sus escritos.-----

De la revisión a la citada modificación estatutaria se concluye que se apega a las disposiciones legales aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, se otorga la aprobación solicitada. En consecuencia, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporando al instrumento público respectivo el texto de este oficio, o copia del mismo.-----

Asimismo y con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que proporcione a esta Comisión copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción en el Registro Público de comercio, dentro de

los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de este oficio.-----

El presente oficio se comunica con fundamento en los artículos 12, 17 fracción IX, 19 fracciones I, inciso b) y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo Diario los días 23 de abril y 30 de noviembre de 2012; 11, fracciones I y 4) y III, incisos 5) y 40) y 31, fracciones I, inciso 2) y III, incisos 6) y 33) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009 y modificado mediante Acuerdos publicados en el propio Diario los días 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014.-----

-----Atentamente-----

Lic. José Antonio Bahena Morales-----C.P. Rafael Cancino--
Director General de Autorizaciones-----Sánchez-----
al Sistema Financiero-----Director General de ---
-----Supervisión de -----
-----Grupos e Intermediarios -----
-----Financieros B-----
Firmado-----Firmado-----
C.c.p. C.P. Fernando Rodríguez Antuña.- Vicepresidente de
Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A.-----
-----Lic. Arcelia Olea Leyva.- Directora General de ---
-----Normatividad-----

F-251604/2014 y 366908/2014-----

SGI.-75713/2014 y 104072/2014-----Rúbrica"

Sello que dice:-----

"CNBV---COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES-----

DESPACHADO-----14 OCT 2014-----

DIR. GRAL. DE PROGRAMACION PRESUPUESTO Y REC MATERIALES---
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO"

Expuesto lo anterior, el compareciente otorga las siguientes: -----

-----C L A U S U L A S-----

PRIMERA.- Queda Protocolizada el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, que ha quedado transcrita en el antecedente trigésimo sexto de este instrumento, para que surta todos sus efectos legales. -----

SEGUNDA.- Quedan modificados los Artículos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Sexto, Décimo Octavo de los Estatutos Sociales; incorporación del Artículo Trigésimo Tercero Bis de los Estatutos Sociales; modificación de la denominación del Capítulo VII de los Estatutos Sociales y de los Artículos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Quinto de los Estatutos Sociales; incorporación del Artículo Cuadragésimo Quinto Bis; modificación de los Artículos Cuadragésimo Sexto,



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

69

51,818



Cuadragésimo Séptimo, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, así como la incorporación del nuevo Capítulo XII denominado "De los Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la Institución de Banca Múltiple, la modificación del Artículo Quincuagésimo Noveno así como la incorporación de los Artículos Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Estatutos Sociales, para que en lo sucesivo queden redactados de la siguiente manera:-----

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL MÍNIMO. El capital mínimo que se establezca de conformidad con las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. ----- En términos de lo dispuesto en el Artículo Setenta y Cuatro (74) de la Ley de Instituciones de Crédito para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá adoptar las siguientes medidas prudenciales: a) Podrá ordenar a la Sociedad requerimientos de capital adicionales a los previstos en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que de éste deriven, hasta en un cincuenta por ciento del índice de capitalización mínimo requerido; b) la suspensión parcial o total de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito, de las transferencias, repartos de dividendos o cualquier otro beneficio patrimonial, así como la compra de activos, en todos los supuestos antes mencionados, con las personas a que se refiere el párrafo siguiente.----- Las medidas prudenciales mencionadas en el párrafo anterior podrán ser aplicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvenza o cualquier otro procedimiento equivalente. En todo caso, las medidas prudenciales que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán carácter precautorio en protección de los intereses del público y tendrán vigencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el medio de defensa reconocido por la Ley de Instituciones de Crédito que, en su caso, interponga la Sociedad.-----

Para efectos de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá recurrir a información proveniente de cualquier medio, incluida la que pudieran llegarle a proporcionar autoridades financieras que ejerzan funciones de supervisión y vigilancia en territorio nacional o en el extranjero, así como la información que en su caso, sea revelada por las personas mencionadas en el párrafo anterior en su calidad de emisoras. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar a la Sociedad y ésta estará obligada a proporcionarle, en los plazos que dicha Comisión determine, la información relativa a la situación financiera de personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial." -----

"ARTÍCULO OCTAVO.- ACCIONES. Las acciones suscritas del capital social serán nominativas y de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.-----

Las acciones representativas del capital social deberán estar íntegramente pagadas en efectivo al momento de ser suscritas y podrán dividirse en las siguientes dos series:-

a) Serie "F" en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de la Sociedad; y-----

b) Serie "B" que podrá representar hasta el cuarenta y nuevo (así) por ciento del capital pagado de la Sociedad. --

De conformidad con el Artículo Trece (13) de la Ley de Instituciones de Crédito, los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos siguientes: -----

I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.-----

En tal supuesto, la Sociedad deberá entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá un plazo de 90 (noventa) días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.-----

Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del Artículo Veintidós Bis (22 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

71

51,818



su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:-----

- a) No ejercen funciones de autoridad, y -----
- b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.-----

II. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del Artículo Veintidós Bis (22 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito."-----

"ARTÍCULO NOVENO.- TÍTULOS DE ACCIONES. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expiden, por certificados provisionales, Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones que se pongan en circulación. Los certificados o títulos definitivos tendrán una numeración progresiva distinta para cada serie contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis 2 (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Veintinueve Bis Trece al Veintinueve Bis Quince (29 Bis 13 al 29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Seis a Ciento Sesenta y Tres (156 a 163) así como los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener así como las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas de dos Consejeros Propietarios."-----

"ARTÍCULO DÉCIMO. TITULARIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones de la serie "F" representativas del capital social solamente podrán ser adquiridas por la Institución Financiera del Exterior o por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Las acciones de la serie "B" serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la serie "O". Aquella persona física o personal (así) moral distinta de la Institución Financiera del Exterior o del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, que pretenda adquirir directa o indirectamente más del más del (así) cinco por ciento de las acciones de la Serie "B" representativas del capital social, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del Artículo diez (10) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y

previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general."-----

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie "B" representativas del capital social de la institución de banca múltiple u obtener el control de la propia sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este Artículo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del Artículo Veintidós Bis (22 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:--

I. Relación o información de la persona o personas que pretenden obtener el control de la Sociedad, a la que se deberá acompañar la información que acredite cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del Artículo diez (10) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como aquélla otra prevista en las reglas de carácter general señaladas en el párrafo anterior.-----

II. Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la Sociedad de la que pretenden adquirir el porcentaje aludido u obtener el control, a la que deberá adjuntarse la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece para dichos cargos;-----

III. Plan general de funcionamiento de la Sociedad, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el Artículo Diez (10), fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

IV. Programa estratégico para la organización, administración y control interno de la Sociedad ; y-----

V. La demás documentación conexa que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efectos de evaluar la solicitud correspondiente.-----

La sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conservará en tesorería sujetándose en todo momento al Artículo Doce (12) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso fije la sociedad."-----

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregárselas a los titulares.-----

La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) y Ciento Veintinueve (129) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños a las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo.-----



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

73

51,818



De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos Noventa (290) fracción uno romano de la Ley del Mercado de Valores, podrán llevarse a cabo los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores contemplados con los listados a que el mismo precepto se refiere, sin perjuicio de llevar el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior.-----

La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los Artículos Ciento Veintiocho (128) y Ciento Veintinueve (129) de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos Trece (13), Catorce (14), Diecisiete (17), Cuarenta y Cinco G (45-G) y Cuarenta y Cinco H (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello. Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos Trece (13), Catorce (14), Diecisiete (17), Cuarenta y Cinco G (45-G) y Cuarenta y Cinco H (45-H) de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito."-----

"ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Convocatoria A) Las Convocatorias para Asambleas de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, por el Secretario del mismo, por el Comisario o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de su celebración. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. Las Asamblea podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes o representados los titulares de todas las acciones. B) De conformidad con el Artículo 29 Bis 1 (Veintinueve Bis Uno)

de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos), 129 (Ciento Veintinueve), 152 (Ciento Cincuenta y Dos) y 158 (Ciento Cincuenta y Ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará los siguiente (así):-----

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis) y 29 Bis 2 Veintinueve Bis dos) y 129 (Ciento Veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para el caso que prevén los Artículos 152 (Ciento Cincuenta y Dos) y 158 (Ciento Cincuenta y Ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 135 (Ciento Treinta y Cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que a su vez se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha convocatoria;-----

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito y ----

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente inciso B; así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos."-----

"TRIGÉSIMO TERCERO BIS.- Comités. La Sociedad para el desarrollo de sus funciones contará con un Comité de Remuneraciones, un Comité de Auditoría y los demás que determinen las disposiciones aplicables así como aquellos que juzgue necesarios cuya estructura, integración y funciones quedarán previstas en sus Manuales Internos."----

----- "CAPÍTULO VII -----

-----DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL." -----



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

75

51,818



... "ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Disolución, Liquidación y Liquidación Judicial. La disolución y liquidación y liquidación judicial de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

I. Salvo en los casos previstos en el Apartado B de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, el cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple de la Sociedad, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.-----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio.-----

Al concluir la liquidación, el liquidador publicará el balance final de la liquidación por tres veces, de diez en diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.-----

El mismo balance, así como los documentos y libros de la Sociedad, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Una vez que haya transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y procederá a depositar e inscribir en el Registro Público de Comercio el balance final de liquidación y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social. Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable lo establecido en el Artículo Doscientos Cuarenta y Siete (247) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Para efectos de los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el liquidador notificará a los accionistas citándolos, en su caso, para recibir los pagos correspondientes, para lo cual éstos deberán acreditar su derecho mediante constancia expedida por la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones respectivas.-----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que

se refiere el Artículo Ciento Treinta y Tres (133) de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que se le confieren expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función.-----

II. Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad cuya autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando sus activos no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la Sociedad sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de la Sociedad el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno.----- Conocerá de la liquidación judicial el juez de distrito del domicilio de la Sociedad.-----

La liquidación judicial de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos.-----

En lo no previsto en estas Leyes, a la Sociedad le serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.-----

III. A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple o bien, se declare su liquidación judicial, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente.---

La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la Sociedad.-----

La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, en sesión extraordinaria podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como Institución de Banca Múltiple.-----

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, clasificará a la Sociedad en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----



Maximino García Cueto

Notario No. 14
México, D.F.

77

51,818



Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si la Sociedad mantiene un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan. Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que la Sociedad deberá cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que la Sociedad hubiere sido clasificada, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general. Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad presente, derivados de las operaciones que realice y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a la Sociedad las medidas correctivas así como verificar su cumplimiento de acuerdo a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hace referencia el presente artículo y los siguientes. Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este Artículo y en los siguientes, se considerarán de carácter cautelar.-----

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.-Medidas correctivas Mínimas en caso de no cumplir con el índice de capitalización aplicables.-----

En caso de que la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Sociedad deberá cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción primera del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito señaladas a continuación:--
i) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido;-----
ii) Dentro de un plazo de siete días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga

como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables. -----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan. -----

La Sociedad, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; -----

iii) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; en el entendido de que lo anterior no será aplicable tratándose de pago de dividendos que efectúen las entidades financieras distintas de la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad; -----

iv) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad; -----

v) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión; -----

vi) En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el inciso anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121)



Maximino García Cueto

Notario No. 14
México, D.F.

79

51,818



de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora; ----
vii) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo;-----
viii) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito; y
ix) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.-Medidas correctivas Mínimas en caso de cumplir con el índice de capitalización aplicables.-----

Cuando la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda y deberá cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción segunda del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito señaladas a continuación:-----

(i) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido;-----

(ii) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y---

(iii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO BIS.-Medidas correctivas especiales adicionales.-----

Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a los Artículos Cuadragésimo Cuarto y

Cuadragésimo Quinto de los presentes Estatutos Sociales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a la Sociedad, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales establecidas en la fracción tercera del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito señaladas a continuación:-----

(i) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;-----

(ii) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;-----

(iii) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad; -----

(iv) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; o-----

(v) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.-----

Para la aplicación de las medidas a que se refiere ese inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.-----

Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Sociedad deberá cumplir con las medidas correctivas que ordene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecidas en la fracción cuarta del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito señaladas a continuación:

(i) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

81

51,818



como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; y-----

(ii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.-----

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Requisitos para solicitar la operación condicionada. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:-----

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"). Y -----

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito.----

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, y (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente

que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso."-----

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Requisitos del Fideicomiso. De conformidad con lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:-

I. Que en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;-----

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos;-----

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo.---- En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Institución de Crédito de que se trate cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;-----

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del



Maximino García Cueto

Notario No. 14

Méjico, D.F.

83

51,818



capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente.-----

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:-----

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;-----

b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido el régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o-----

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito y;-----

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:-----

a) La Sociedad re establezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.-----

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trata.

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean

canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere y-----

b) La Sociedad reestablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo Veintiocho (28).-----

VIII.La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social, conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior."-----

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Saneamiento Financiero Mediante Apoyo. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo X de estos estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos, en los términos previstos en el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----En este sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito."-----

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Contratación del Crédito. En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), o haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer los requisitos de capitalización previstos en el Artículo



Maximino García Cueto

Notario No. 14

Mexico, D.F.

85

51,818



Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. -----

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.-----

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Garantía del Crédito. El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.-----

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este Artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario."-----

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Aumento de Capital. El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, de la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto."-----

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Suscripción y Pago de Acciones. Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.-----

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.-----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.-----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario."---

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Pago del Crédito. En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

87

51,818



Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Quincuagésimo de estos Estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad."-----

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Aportación de Capital. Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148), fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesario para que la Sociedad cumpla con los índices de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:-----

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y-----

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.-----

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario."-----

"ARTICULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Venta de las Acciones. Una vez celebrados los actos a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Ciento Noventa y Nueve (199) al Doscientos Quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración."-----

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del

crédito a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito."-----

"CAPÍTULO XII. De los Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la Institución de Banca Múltiple".-----

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Garantías Créditos de Última Instancia de Banco de México. Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a la Sociedad, en desempeño de su función de acreedor de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:-----

I. El director general de la Sociedad, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.----- En el evento de que el director general de la Sociedad, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.-----

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los Artículos Diecisiete (17), Cuarenta y Cinco G (45 G) y Cuarenta y Cinco H (45 H) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el Artículo Sesenta y Tres (63), fracción III de la Ley del Banco de México.-----

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.-----



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

89

51,818



El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad.-----

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.-----

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.-----

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:-----

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.-----

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.---

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este Artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.-----

"ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Medidas durante la vigencia de los créditos de última instancia de Banco de México. A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad cuando reciba créditos a los que se hace referencia en el Artículo

anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:-----

I... Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.-----

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad;-----

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;-----

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y-----

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad.-----

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos." -----

Adicionalmente, los accionistas acuerdan que las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.-----

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.-"Régimen de contratación de crédito con el IPAB para pago de crédito de última instancia de Banco de México. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis Seis (29 Bis 6) de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del Artículo Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Seis (156) al Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de

Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

91

51,818



Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación."

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.-"Revocaciones.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la Sociedad así como la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a la Sociedad para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple en los casos siguientes:

- a) Si la asamblea general de accionistas de la Sociedad, mediante decisión adoptada en sesión extraordinaria, resuelve solicitarla;
- b) Si la Sociedad se disuelve y entra en estado de liquidación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- c) Si la Sociedad no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho Artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional;
- d) Si la Sociedad no cumple con el índice de capitalización mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;
- e) Si la Sociedad se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación:
 - Si, por un monto en moneda nacional superior al equivalente a veinte millones de unidades de inversión:
 - (i) No paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o el Banco de México, o
 - (ii) No liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores.
 - Cuando, en un plazo de 2 (dos) días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a dos millones de unidades de inversión:
 - No liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central, o no pague tres o más cheques que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso, que hayan sido excluidos de una cámara de compensación por causas imputables a la institución librada en términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, se considerará como cámara de compensación a la

entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, que no se encuentre regulada por la Ley de Sistemas de Pagos, o -----

- No pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso. Al efecto, cualquier depositante podrá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de este hecho, para que ésta, de considerarlo procedente, realice visitas de inspección en las sucursales de la institución, a fin de verificar si se encuentra en tal supuesto. Lo antes previsto no será aplicable cuando la Sociedad demuestre ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que cuenta con los recursos líquidos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago que correspondan, o bien, cuando la obligación de pago respectiva se encuentre sujeta a controversia judicial, a un procedimiento arbitral o a un procedimiento de conciliación ante la autoridad competente. Las cámaras de compensación, las contrapartes centrales, las instituciones para el depósito de valores, el Banco de México, así como cualquier acreedor de la institución, podrán informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando la Sociedad en alguno de los supuestos a que se refiere esta inciso.-----

f) Si la Sociedad la reincide en la realización de operaciones prohibidas previstas en el Artículo Ciento Seis (106) de la Ley de Instituciones de Crédito y sancionadas conforme al Artículo Ciento Ocho Bis (108 Bis) de la misma, o si se ubica por reincidencia en el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción IV del Artículo Ciento Ocho (108) de la Ley de Instituciones de Crédito. --

g) Si los activos de la Sociedad no son suficientes para cubrir sus pasivos de conformidad con lo establecido en el Artículo Doscientos Veintiséis (226) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en territorio nacional, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y pondrá en estado de liquidación a la institución, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas, conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

"ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Consentimiento Expreso. Los accionistas otorgan su consentimiento expreso a la aplicación de los Artículos Veintinueve Bis 13 (29 Bis 13), y Ciento Cincuenta y Cuatro (154) a Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos."-----

YO EL NOTARIO CERTIFICO:-----

I.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal para la celebración de este acto, me identifiqué plenamente y me cercioré de su identidad conforme a la certificación



Maximino García Cueto

Notario No. 14

México, D.F.

93

51,818



de identidad que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "C". -----

II.- Que advertí al Licenciado don Michel Chamlati Salem, que en los términos del Artículo Treinta y Cuatro de la Ley de Inversiones Extranjeras, me deberá acreditar la incorporación y trámite en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de "AMERICAN EXPRESS TRAVEL RELATED SERVICES COMPANY INC.", y en caso de no acreditármelo informaré de tal omisión al mencionado Registro, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de firma de la presente escritura. -----

III.- Que habiéndole solicitado a Licenciado don Michel Chamlati Salem, las cédulas o su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas de "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por lo que se refiere a "AMERICAN EXPRESS COMPANY MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, me exhibe su Registro Federal de Contribuyentes que en copia fotostática agrego al apéndice de esta escritura con la letra "D"; y por lo que se refiere a "AMERICAN EXPRESS TRAVEL RELATED SERVICES COMPANY INC.", declara el compareciente bajo protesta de decir verdad que procederá a dar aviso dentro de los tres primeros meses del cierre del ejercicio, ante la Administración local de recaudación correspondiente, de la relación de los accionistas residentes en el extranjero en la que se indique domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal a que se refiere el artículo veintisiete párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación. -----

IV.- Que por sus generales y advertido de las penas en que incurren quiénes declaran falsamente el compareciente manifestó ser: -----

DON MICHEL CHAMLATI SALEM, mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día cuatro de julio de mil novecientos setenta, casado, con domicilio en Avenida Patriotismo número seiscientos treinta y cinco, Colonia Ciudad de los Deportes, Código Postal tres mil setecientos diez, en este Distrito Federal, Abogado. -----

V.- Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura. -----

VI.- Que para efectos de lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás disposiciones aplicables, hice saber al compareciente que sus datos personales han sido proporcionados al suscrito notario para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción décima novena del artículo ciento dos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, sin fines de divulgación o utilización comercial, manifestando el compareciente su entera conformidad. Asimismo que informe al compareciente del tratamiento de datos personales y las consecuencias del otorgamiento del consentimiento para ello, previamente a la solicitud del servicio, mismo que declara conocer en su totalidad. -----

VII.- Que leída, explicada e ilustrada esta escritura, su valor, términos, consecuencias y alcances legales de la misma y haciéndole saber el derecho que tiene el compareciente de leerla por sí mismo, manifestó su conformidad y comprensión plena con ella y la firmó el día dieciséis de octubre del año en curso, mismo momento en que la autorizo. Doy fe.

Firma del Licenciado don Michel Chamlati Salem. Rúbrica.

Maximino García Cueto. Rúbrica.

El sello de autorizar. Sello.

ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN QUE SE EXPIDE COMO CONSTANCIA PARA "AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO)", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, EN NOVENTA Y CUATRO PÁGINAS.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISEIS DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

CORREGIDO. DOY FE.





ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO



REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DE COMERCIO
Ciudad de México

NÚMERO DE ENTRADA: 75168

FECHA DE ENTRADA: 17/10/2014

NÚMERO DE ESCRITURA: 51818

FECHA DE ESCRITURA: 15/10/2014

NÚMERO DE NOTARIA: 14

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL FOLIO
NÚMERO: FOLIO MERCANTIL: 205597 *

DERECHOS: \$ 1486

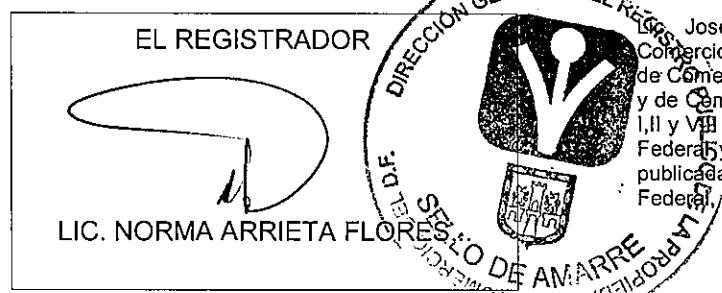
LÍNEA DE CAPTURA / CAJA: 9390090030247VP3A76W

DE FECHA: 17/10/2014

BANCO BBVA BANCOMER S.A.

PARTE:

MÉXICO, D.F., A 22 DE OCTUBRE DEL 2014



Jose Luis Flores Granados, Jefe de Unidad Departamental de Comercio "A", adscrita a la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de D.F., con fundamento en los artículos 4 y 6 fracciones I, II y VII del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de conformidad con lo dispuesto en la Circular DG/013/2009 publicada el 02 de septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, Autoriza el presente instrumento.

SE TONÓ DIAZON EN NOTAS
COMPLEMENTARIAS

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

"2014, Año de Octavio Paz"



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero

Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B

Oficio No. 312-3/113077/2014

Exp.: CNBV.312.211.23 (124)

México, D.F., 13 de octubre de 2014.

Asunto: Se aprueba reforma a sus estatutos sociales.



14 OCT. 2014

DIR. GRAL. DE PROGRAMACIÓN,
PRESUPUESTO Y REC. MATERIALES
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

AT'N: LIC. LUIS FELIPE ALBA KOEMAN
DIRECTOR GENERAL

Hacemos referencia a los escritos presentados los días 2 de julio y 29 de septiembre del año en curso por su representante legal, Dr. Michel Chamlati Salem, mediante los cuales solicitan la aprobación de esta Comisión a la modificación de los estatutos sociales de esa entidad, a fin de dar cumplimiento a la reforma financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2014, en los términos del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 11 de marzo último, que adjuntan al segundo de sus escritos.

De la revisión a la citada modificación estatutaria se concluye que se apega a las disposiciones legales aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, se otorga la aprobación solicitada. En consecuencia, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporando al instrumento público respectivo el texto de este oficio, o copia del mismo.

Asimismo y con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que proporcione a esta Comisión copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de este oficio.

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



"2014, Año de Octavio Paz"



COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

2

Oficio No. 312-3/113077/2014

El presente oficio se comunica con fundamento en los artículos 12, 17, fracción IX, 19, fracciones I, inciso b) y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV del Reglamento Interior de esta Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo Diario los días 23 de abril y 30 de noviembre de 2012; 11, fracciones I, incisos 1) y 4) y III, incisos 5) y 40) y 31, fracciones I, inciso 2) y III, incisos 6) y 33) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2009 y modificado mediante Acuerdos publicados en el propio Diario los días 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014.

Atentamente

Lic. José Antonio Bahena Morales
Director General de Autorizaciones
al Sistema Financiero

C.P. Rafael Cencio Sánchez
Director General de Supervisión de
Grupos e Intermediarios Financieros B

C.c.p. **C.P. Fernando Rodríguez Antuña**.- Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A.

Lic. Arcelia Olea Leyva.- Directora General de Normatividad.
F.-251604/2014 y 366908/2014
SGI.-75713/2014 y 104072/2014



Servicio de Administración Tributaria
SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

CLAVE DE RÉG. FED. DE CONTRIBUYENTE

AEC810901298

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

AMERICAN EXPRESS COMPANY

MEXICO SA DE CV

FOLIO

H 1359185

DF-28/11/2000-E

Strfio+aB

INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.

EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LE DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONO, LOS CUALES HAN QUEDADO REGISTRADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

AMERICAN EXPRESS COMPANY MEXICO SA DE CV

DOMICILIO AV PATRIOTISMO

635

COL CIUDAD DE LOS DEPORTES

CLAVE DEL R.F.C.

AEC810901298



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN

DEL SUR DEL D.F.

ACTIVIDAD SERVICIOS DE OTRAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

SITUACIÓN DE REGISTRO

ACTIVO

FECHA DE INSCRIPCIÓN

1967/09/11

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

1967/09/11

OBLIGACIONES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	FECHA ALTA
S1	Sociedad mercantil (Régimen general de ley personas morales)	1967/09/11
A1	IMPAC (Gravado)	1989/01/01
V1	IVA (Gravado)	1967/09/11
R1	RETENCIÓN (Retenedor de salarios)	1967/09/11
R13	RETENCIÓN (Premios)	1981/09/01
R7	RETENCIÓN (Residentes en el extranjero)	1981/09/01
R5	RETENCIÓN (Retenedor de honorarios (10%))	1999/05/28
R6	RETENCIÓN (Arrendamiento de personas físicas (10%))	1999/05/28
O16	Otras obligaciones (Operación con clientes y proveedores)	1967/09/11

TRÁMITES EFECTUADOS

FECHA DE PRESENTACIÓN

FOLIO DEL TRÁMITE

REEXPEDICIÓN DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL
AUMENTO DE OBLIGACIONES
CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL

2000/11/28

2000/06/30

1999/09/24

4656051

4432097

4029473

MEXICO, D.F.. A 28 DE NOVIEMBRE DE 2000

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN
DEL SUR DEL D.F.

LIC. RUBÉN SALVADOR CORTES YÁÑEZ